

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 151.)

CONGRESO

Sesión del día 31.

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta.

Sr. Llorens ruega aplácese discusión pensión viuda teniente navio Sr. Cadarso.

Sr. Romero pide noticias oficiales reposición Ayuntamientos Alcazar San Juan y Herencio.

Ministro Gobernación lee despacho Gobernador Ciudad Real, participa aún no han sido repuestos Concejales esos Ayuntamientos.

Sr. Navarro Reverter ruego local.

Sr. Cervera recomienda Ministro Fomento visite obras puerto Valencia, examine mismo libros cuentas; ruega Ministro Gobernación haga notar autoridades, especialmente Alcalde Valencia, no provoquen incidentes puedan originar disgustos protesta; Presidente negárase que Rey recibiera audiencia comisión obreros.

Presidente Consejo dice fué imposible acceder todas peticiones de audiencias, pues todo tiempo estaba distribuido antemano.

Ministro Gobernación dijo no tenía noticia ocurriera incidente alguno Valencia, ofreció transmitir deseos Diputado autoridades.

Sr. Moret explana interpelación sobre aplicación ley electoral; divide cuestión cuatro puntos valor censo

constitución Mesas manera identificar personas, proclamación directa candidatos; respecto primero adujo datos para demostrar que el censo está equivocado, patentizando la necesidad de rectificarlo; analiza constitución Mesas, lamentando falta cumplimiento deber por personas designadas, cuya posición obligábase dar ejemplo, debiendo, juicio suyo, hacerse cargo obligatorio; estima necesario adopción garantías evitar suplantación voto, propone adóptese sistema belga; analiza composición Ayuntamientos capitales provincia antes elecciones y después mismas, resultando conservadores perdido 23 puestos y 38 republicanos, habiendo ganado 82 liberales 27 carlistas integristas; analiza resultado Barcelona, deduciendo representa nuevo triunfo Solidaridad; sostiene imposible apreciar número de electores cuenta partido conservador Madrid, pues amigos Gobierno luchado juntos elementos Defensa Social; reconoce triunfo Madrid sido republicano, pero no por aumentar opinión republicana, sino porque la masa neutra obligada votar, demostrado este modo su protesta contra molestias ocasionó Gobierno.

Orden día.—Tómense consideración algunas proposiciones.

Congreso reúnese secciones.

Reanúdase, dando cuenta del resultado.

Continúa reformas Correos y Telégrafos.

Deséchanse enmiendas Sres. Rosales y marqués Cortina base 1.ª

Acéptanse otras Sres. Francos Rodriguez y Moret a la 2.ª

Sr. Francos retira otra a la 3.ª después defenderla su autor.

Deséchase otra Sr. Moret.

Apruébase base con modificación Ayuntamientos den auxilio necesario fin suprimir percepción cinco céntimos, desechando enmiendas y aceptando otras Sres. Moret, Cortina, Delgado, Goicoechea, Suarez y Figueroa, quedando aprobadas to-

das bases; queda definitivamente aprobado articulado proyecto.

Levántase 7'45.

SENADO

Sesión del día 31.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Apruébase acta.

Sr. Palomo recuerda pidió relación buques abanderados desde el 1908.

Ministro Fomento ofrece traerla.

Sr. Alzola dice obtenido relación Dirección general Aduanas poniéndola disposición Sr. Palomo.

Orden día.—Admítase Senador D. Vicente Jorner, que jura cargo.

Comienza discusión Comunicaciones marítimas.

Sr. Calbetón consume primero contra, impugnando proyecto por acentuado carácter proteccionista.

Contesta Sr. Sanz Escartín defendiendo dictámen.

Interviene alusiones Sr. Alzola; suspéndese.

Levántase 7'30.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Conclusión.)

APÉNDICE II

INSTRUCCIONES PARA DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) DE LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1908.

Fábricas de alcohol neutro de rectificación, de alcohol desnaturalizado y de aguardientes compuestos obtenidos por destilación directa.

Al girarse la primera liquidación en estas fábricas, se liquidará separadamente lo que corresponda a los productos salidos hasta la fecha de la promulgación de la ley, y a los que hubieren sido puesto en circu-

lación con posterioridad, aplicando a los primeros las cuotas con que estaban gravados, según la legislación anterior, y a los últimos las establecidas en la ley vigente. Si en las fábricas de rectificación y de desnaturalización hubiera aguardientes ó alcoholes impuros que hubiesen ingresado con la cuota de fabricación satisfecha, su importe se abonará en dicha liquidación, de no haber sido abonado ya en liquidaciones anteriores.

Depósitos particulares.

Para las liquidaciones del impuesto sobre los productos que salgan de los depósitos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª *Aguardientes y alcoholes neutros de producción directa.*—Se liquidarán como en las fábricas de destilación las cuotas del nuevo impuesto a todas las salidas que se hayan hecho desde el día siguiente al de la promulgación de la ley, y se aplicarán las cuotas del antiguo régimen a los productos puestos en circulación con anterioridad que no hubieren sido objeto de liquidación.

2.ª *Alcoholes rectificadas y desnaturalizados.*—Se seguirá igual procedimiento, si en las guías con que ingresaran no consta que tengan derecho a abono por cuota de fabricación satisfecha. De otro modo se abonarán las cantidades que aparezca justificado estar pagadas por el indicado concepto, y las guías correspondientes se irán cancelando y se unirán al talón de adeudo respectivo como justificación del abono.

3.ª *Aguardientes compuestos y licores.*—a) *Procedentes de fábricas donde se elaboran por destilación directa.*—Se practicarán las liquidaciones como se establece en la regla primera.—b) *Procedentes de fábricas que los hacen con alcoholes producidos en otras.*—Se considerarán liberados, puesto que en las fábricas de origen se habrá exigido ó se exigirá el pago de las nuevas cuotas,

con abono de lo satisfecho por la de fabricación, sobre el saldo total que arroje el balance de la cuenta corriente del alcohol recibido en régimen de garantía.

Fábricas de aguardientes compuestos elaborados con alcoholes recibidos de otras fábricas.

En estas fábricas se hará un balance de la cuenta del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, y el saldo cuya cancelación no aparezca justificada, *sin deducción alguna por mermas*, servirá de base para una liquidación en que se aplicarán las nuevas cuotas abonando lo satisfecho por impuesto de fabricación. Las liquidaciones se practicarán en talones de adeudo á cuyos documentos se les dará el curso reglamentario para que pueda realizarse el ingreso de su importe.

Precintas.

Al visitar los Inspectores las fábricas de aguardientes compuestos y licores y los depósitos particulares de las mismas, harán un recaudo de las existencias que haya en unas y otros de aguardiente anisado y ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, caña, coñac y ginebra, que estén envasados en botellas ó frascos hasta de tres litros de cabida, y que se les haya impuesto precintas gratuitas; levantarán acta de los que resulten en estas condiciones y exigirán el pago del importe de las precintas, que con arreglo á la nueva ley, deberían imponérseles á razón de 0'10 ó de 0'20 pesetas por cada una, según la cabida de los envases.

El pago se hará en talón de adeudo, y los productos referidos quedarán legalizados para su circulación, sin necesidad de imponerles nuevas precintas.

Los Inspectores recogerán las precintas gratuitas sin utilizar que existan en poder de los fabricantes, y, bajo inventario, las entregarán á las Administraciones principales.

Cosecheros.

Los Inspectores en cuya demarcación se hayan hecho ó se hagan destilaciones en el régimen de franquicia, que autorizaba el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904, se constituirán sin demora en las bodegas de los cosecheros, y harán una comprobación de los aguardientes y alcoholes existentes. A las cantidades que resulten de dichos productos se agregará la que se haya incorporado á vinos desde el día siguiente al de la promulgación de la ley vigente, y sobre el total de aguardientes y alcoholes que de tal manera se obtenga, y de que se considera depositario el cosechero, se hará la liquidación del impuesto, exigiendo el inmediato pago del invertido, y levantando acta del existente, que servirá de base para las liquidaciones que sucesivamente

deberán practicarse en talón de adeudo por los aguardientes ó alcoholes que se vayan destinando al encabezamiento de vinos, ó que se pongan en circulación con guías expedidas por la Administración respectiva.

Los Inspectores invitarán á los cosecheros á que manifiesten si desean inscribirse como fabricantes para continuar sus destilaciones, y de contestar afirmativamente, se anotará en cuenta como primer asiento de cargo la existencia de alcoholes y aguardientes, y previo requerimiento á que obtengan de la Administración principal de la provincia la autorización correspondiente, en la forma que establece el Reglamento para los fabricantes, les permitirán, con carácter provisional, la continuación de las operaciones, levantando acta en que se haga constar la potencia productora del aparato que declare el industrial, la cantidad y clase de las primeras materias almacenadas y el plazo que se señale para la destilación.

En el caso de que los cosecheros no quieran inscribirse como fabricantes, los Inspectores precintarán los aparatos en el acto y darán por terminadas las operaciones.

Almacenes de venta al por mayor.

Las Administraciones que lleven las cuentas corrientes de estos industriales harán inmediatamente un balance de la del alcohol, en régimen de garantía, para determinar el saldo. Si todas las cantidades que aparezcan datadas tienen justificación de llegada y cargo en cuenta corriente del industrial para quien se expedieran, y procede, por tanto tenerlas por canceladas, se tomará el saldo que arroje el balance, *sin deducción alguna por mermas*, para una liquidación que la Administración dispondrá se practique en talón de adeudo, á fin de exigir el ingreso de lo que corresponda aplicando las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por impuesto de fabricación. De resultar alguna expedición datada cuya cancelación no esté acordada, se reclamará de la oficina respectiva el oportuno justificante, y de no comprobarse el hecho, los aguardientes ó alcoholes que estén en dichas circunstancias serán objeto de nueva liquidación.

Los pagos que hayan de hacerse por consecuencia de las liquidaciones que se practiquen por cambio de uno á otro régimen podrán efectuarse en metálico ó en pagarés con sujeción á lo que para el caso se establece en el Reglamento vigente.

Criadores, criadores-exportadores de vinos y coñac y fabricantes de mistelas.

1.º En todas estas bodegas se girará un balance de la cuenta corriente del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, tomando como cargo el total del al-

cohol ingresado en la bodega y los grados adicionales representados por los vinos recibidos de otros criadores, y como data el que haya sido cancelado hasta la fecha en que se cambia el régimen por pago del destinado á consumo interior por exportación de vinos ó mistelas ó por transferencia ó venta á otros criadores ya de alcohol ya de vinos ó mistelas. También se datará lo que corresponda á expediciones en curso cuando se presenten los oportunos justificantes.

2.º En las bodegas de criadores que no estén facultados para exportar, pero que han recibido alcoholes con la cuota de consumo garantida, autorizados por la Administración, se girará igual balance, aceptando como data los grados que se declaren como adicionados á los vinos que hayan tenido ingreso en bodegas de criadores de igual clase ó de exportadores, siempre que se acredite la operación con documento autorizado por el receptor y consienta éste el cargo en su cuenta de los grados que hayan de datarse en la del cedente ó vendedor.

3.º Practicados estos balances, la diferencia que resulte estará representada por el alcohol sobrante que exista en la bodega y el adicionado á los vinos y mistelas que haya en la misma, aceptando, en el último concepto, el que declare el industrial, siempre que no rebase el que se admite en el régimen de cómputo; es decir, cuatro grados para los vinos comunes, cinco para los dulces, siete para los de Jerez y similares, y doce para los vinos tiernos, los arropes y las mistelas.

Si la cantidad que así se obtenga no excede de la diferencia que arroje el balance, se tomará como base para la liquidación; si excede se disminuirá dicho exceso, y si es menor se tomará también como base para la liquidación; pero independientemente de ésta, se exigirá el pago inmediato de la diferencia de menos.

4.º El saldo que resulte de la realización de dichos balances, recificados en la forma que se indica en el punto 3.º, se considerará como existencia para la aplicación del precepto establecido en el art. 22 de la ley vigente, y una vez determinado así el alcohol que se estima como base de liquidación, se procederá según el sistema á que se acoja el industrial.

5.º Si opta por pagar las nuevas cuotas, se expedirá talón de adeudo, en el que se abonará lo satisfecho por fabricación en el régimen antiguo, con lo que todos los productos existentes en la bodega quedarán liberados y cesará la intervención administrativa. El ingreso del importe líquido de dichos talones de adeudo podrá hacerse en metálico ó en pagarés, y en este último caso pueden admitirse cuatro pagarés por cantidades equivalentes á la cuarta parte del ingreso,

vencederos en el último día de los meses de Marzo, Junio, Octubre y Diciembre, si el total no excede de 5.000 pesetas, ó seis pagarés por cantidades equivalentes á la sexta parte del ingreso, vencederos en las fechas citadas y en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1910, si el total excede de la cantidad mencionada.

En igual forma se procederá con las existencias de coñac en poder de los que preparen aguardientes de este tipo, con alcoholes ó aguardientes neutros recibidos de otras fábricas.

6.º Si los criadores ó los fabricantes de mistelas desean someterse al régimen que se determina en el caso 2.º de los establecidos en el apartado 3.º del art. 22 de la ley, se abrirá nueva cuenta, con un primer asiento de cargo, que será igual en volumen y grados al saldo referido.

7.º Las salidas de mistelas y de vinos encabezados y criados se legalizarán precisamente en conductos de los hasta ahora empleados, liquidándose en ellos, por el funcionario que ejerza la intervención de la bodega, las cantidades que deban ingresarse por cuota de circulación á razón de 70 pesetas hectolitro, por los grados que representen las mistelas ó los vinos que se den al consumo interior, los que proceda devolver y cancelar por los mismos productos exportados y los que hayan de ser cargo para otros industriales por los vinos y mistelas que les vendan ó transfieran, operaciones todas que se sentarán en la data de la cuenta cuando estén legalizadas y tengan su justificante á que referir el asiento, ó sea el *conduce*, requisitado con la diligencia de pago, de exportación ó de ingreso en otra bodega, según los casos, liquidaciones que se practicarán trimestralmente á los fines de devolución, cancelación é ingreso.

8.º Para todos los efectos de cargos, pagos, devoluciones y cancelaciones, se seguirá el régimen de cómputo, reconociéndose como grados adicionales abonables: cuatro á los vinos comunes, cinco á los dulces, siete á los de Jerez y sus similares y doce á las mistelas.

9.º Al finalizar el plazo de tres años señalado para la liquidación de las bodegas de criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas, si antes no se hubieran agotado las cuentas, se hará un balance definitivo y se exigirá el importe de las cuotas del impuesto sobre el saldo de alcohol que no resulte cancelado.

10. Los Inspectores darán cuenta á las Administraciones principales de las respectivas provincias de los criadores, criadores-exportadores y fabricantes de mistelas que opten por la cuenta transitoria, y las Administraciones lo tendrán presente para no acordar devolu-

ciones por exportación de vinos dulces, con arreglo al régimen establecido en la ley vigente, hasta que se cancelen en totalidad las expresadas cuentas.

(De la Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 11 de Enero de 1908, ha formulado las reglas que deben dictarse para limitar el servicio de investigación de propiedades y derechos del Estado á aquellos bienes cuyo descubrimiento puede ser de alguna utilidad al Tesoro, teniendo en cuenta las modificaciones que la legislación desamortizadora ha experimentado por leyes posteriores y la jurisprudencia establecida.

La reforma propuesta es, más que conveniente, de necesidad innegable. Pesa sobre las oficinas, en orden al servicio de que se trata, un trabajo ineficaz, como lo demuestra que, dictados en un quinquenio 3.000 acuerdos en expedientes de investigación, sólo en un centenar se ha aprobado ésta, sin que ni aun en ellos se haya llegado á lograr la efectividad de los derechos del Estado.

La situación actual de la Administración de la Hacienda, por lo que respecta á la investigación de propiedades, es insostenible, pues mientras el reglamento de 15 de Abril de 1902 la obliga á investigar una gran masa de bienes, las disposiciones de dicho Reglamento se hallan realmente derogadas por otras dispersas en la legislación, de donde resulta que la acción administrativa queda baldía y sólo sirve para satisfacer intereses particulares de los denunciados.

Las leyes de 1835 y 1855, bases de esta investigación, han sido modificadas durante más de medio siglo por el Código civil, el Mercantil, los Concordatos, la Jurisprudencia y las resoluciones ministeriales dictadas para interpretar y aplicar esas leyes, resultando mermado el campo de la acción investigadora y siendo notorio que, cuando tal acción prevalece (vendida como lo fué ha muchos años la gran masa de propiedad declarada en estado de venta), afecta á bienes mostrencos de muy escasa importancia, cuyo valor en venta no alcanza á cubrir los gastos del servicio.

Si siempre es conveniente que al transcurrir períodos de tiempo de alguna duración, se revisen las disposiciones para ordenarlas, metodizarlas y armonizarlas, expurgando lo derogado y recopilando lo vigente, en la materia de que se trata, es de mayor interés y utilidad el hacerlo, porque siendo muchas las

disposiciones que conviene poner en armonía, existe el interés del Estado y la necesidad de evitar gastos que no le reportan beneficios, procurando que la acción investigadora, en orden á sus propiedades y derechos, se ejerza con mayor intensidad y seguro resultado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1909.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto, sólo se incoarán expedientes de oficio y se admitirán denuncias respecto de bienes que se supongan comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Bienes inmuebles y derechos reales abandonados; semovientes vacantes que no tengan la calidad de reses mostrencas y valores mobiliarios que careciesen de dueño conocido.

2.º Buques naufragos, sus cargamentos y objetos arrojados por el mar á la playa, sobre los cuales no existan derechos preferentes con arreglo al Código de Comercio y á la ley de Puertos.

3.º Tesoros hallados en terrenos pertenecientes al Estado.

4.º Bienes detentados ó poseídos sin título legítimo.

5.º Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no formen parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876.

6.º Bienes inmuebles y derechos reales comprendidos en los números 1.º, 5.º y 6.º del artículo 90 de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º Bienes de Beneficencia é Instrucción Pública.

8.º Bienes que, perteneciendo á la Iglesia, á la publicación del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, no hayan sido permutados con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1861.

9.º El exceso de cabida superior á la quinta parte en las fincas vendidas por el Estado, ó la ocultación ó el exceso de arbolado, siempre que no hayan transcurrido 15 años entre la fecha del otorgamiento de la escritura de venta en las realizadas con arreglo á la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, ó de la posesión del comprador en las anteriores, y la presentación de la denuncia ó incoación del expediente.

10. Bienes de fundaciones fami-

liares en su origen, que hayan perdido este carácter.

11. Edificios y terrenos que deban revertir al Estado, según el artículo 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Los expedientes que actualmente se hallen en tramitación y que se refieran á bienes ó derechos no comprendidos en el artículo anterior, quedarán sin curso desde esta fecha, á cuyo efecto se procederá á la necesaria revisión de los inventarios formados en cumplimiento del Real decreto de 11 de Enero de 1908.

Si en el expediente cuyo archivo se ordene se hubiera constituido depósito con arreglo al art. 6.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, se procederá á la devolución del remanente del mismo en forma reglamentaria.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento de los de la Gobernación é Instrucción pública, que desde la fecha de este decreto cesa la Hacienda en el ejercicio de la acción investigadora, respecto á bienes de herencias vacantes, á fin de que puedan adoptar las medidas que estimen convenientes.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dictará las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 139.)

Gobierno Civil

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Francisco Domingo, de esta vecindad, alzándose contra la providencia de este Gobierno, de 20 del actual, en la que se impone al recurrente multa de 20 pesetas por desobediencia é infracción á las órdenes gubernativas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo.

Burgos 31 de Mayo de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del 2.º trimestre de la cuota señalada por contingente provincial del presente año, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores, por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de treinta días, transcurridos los cuales se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también á las deudas anteriores al trimestre.

Burgos 1.º de Junio de 1909.—El Ordenador, Francisco Rámila.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Clases activas civiles.

Id. militares que no tienen caja.
Regimiento de infantería de La Lealtad.

Montepío civil y Jubilados.

Día 2.

Regimientos de San Marcial y tercero de Artillería montado.

Id. de Caballería de Borbón y España.

Guardia civil.

Comandancia de Administración militar.

Clero y religiosas en clausura.

Montepío militar.

Día 3.

Carreteras (Peones camineros.)

Parque de suministro.

Material de Artillería.

Id. de Hospitales.

Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 4.

Tropa mensual.

Días 5 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 31 Mayo de 1909.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. Juan Albarellos Berroeta, Juez municipal de esta ciudad, Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 28 de Mayo de 1909, constituido el Tribunal municipal con el Sr. D. Juan Albarellos Berroeta, Juez municipal de la misma y los adjuntos D. Tomás Castilla y D. Julián González, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Aniceto de Lerma Gutiérrez, mayor de edad, industrial y vecino de esta capital, contra D. Mariano Lantada Guerra, también mayor de edad, casado, escultor, domiciliado en Palencia y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Mariano Lantada Guerra á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á D. Aniceto de Lerma Gutiérrez la cantidad de 200 pesetas y las costas de este juicio, y se ratifica el embargo ó retención de las 300 pesetas que dicho demandado consignó en 8 del actual para responder de todo ello.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandado si lo solicitare la parte contraria, y en otro caso en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Albarellos.—Tomás Castilla.—Julián González.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado D. Mariano Lantada, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 28 de Mayo de 1909. = Juan Albarellos. = Por su mandado, Florencio Sedano, Secretario habilitado en cargos.

Canicosa.

D. Miguel Hernandez Blasco, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa y su distrito,

Certifico: que en este Juzgado y por la no comparecencia del demandado, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha tramitado el juicio en rebeldía, en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Canicosa á 28 de Mayo de 1909, el Tribunal municipal constituido por D. Eulogio Cuesta Campo, Juez mu-

nicipal, D. Martín Pascual Cobaleda y D. Gregorio de Pedro Andrés, como adjuntos, después de visto y oído el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Leoncio Cobaleda Gil, mayor de edad, estado casado, profesión retirado y vecino de Burgos, como lo acredita con cédula personal de décima clase, número 27, y de la otra parte como demandado D. Modesto Ureta Andrés, mayor de edad y vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Modesto Ureta Andrés, mayor de edad y vecino que fué de Canicosa, hoy de ignorado paradero, y asimismo condenamos al expresado Modesto á que, tan pronto como sea firme esta sentencia, pague al demandante la cantidad de 438'50 pesetas y el interés del 5 por 100 anual hasta que sea efectivo el pago, condenándole así bien al de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Eulogio Cuesta. = Los adjuntos, Martín Pascual.—Gregorio de Pedro.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Canicosa á 28 de Mayo de 1909.—El Secretario accidental, Miguel Hernandez.—V.º B.º—Eulogio Cuesta.

Requisitoria.

D. Juan Menéndez, Comandante del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Nemesio Arce Sainz, por falta de concentración á filas.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado recluta, hijo de Victor y de Dionisia, natural de Quintana (Burgos), comerciante, de 21 años, de 1'574 metros de estatura y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, y que se supone se encuentra en Méjico, para que en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción.

Burgos 28 de Mayo de 1909.—Juan Menendez.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Salinillas de Bureba.

D. Francisco Valderrama del Olmo, D. José Arnaiz Guilarte, don Isidoro Barrio Monasterio y D. Luis Escudero Lucas.

Monasterio de la Sierra.

D. Pedro Garcia Esteban (mayor), D. Domingo Esteban Martin y don Ramón Garcia Esteban.

Villagutierrez.

D. Fabian Ortega Medina, D. Dionisio Fernández Peña y D. Celestino Garcia Medina.

Fresneña.

D. Tomás Infante Soto, don Cándido Gómez Ruesga, D. Balbino Miguel Garcia, D. Manuel Villar Garcia, D. Pedro Manso Soto y D. Pio Martinez Vitores.

Terminón

D. José Alonso Alonso, D. Manuel Tortajada Martinez y D. Eugenio Arriaga Plaza.

Briviesca.

Primer distrito.—D. Lópe Riaño Castro, D. Manuel Marroquín Ortega, D. Honorato González Ruiz y D. Marcelino Corrales Alonso.

Segundo distrito.—D. Antonio Echevarria Martinez y D. Ignacio Cortazar Mijangos.

Villasandino.

D. Genaro Maestro Diez, D. Julian Manrique Gil, D. Zacarias Dueñas González y Saturnino Pascual Martinez.

Salazar de Amaya.

D. Benigno Moral Martinez, don Benigno Garcia Pérez y D. Federico González Alcalde.

Revilla Vallejera.

D. Perfecto Palacin Mozos, don Clementino Salvador Benito, D. Pablo Zamorano Barrenechea y don Eugenio Rebollo Varas.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla Sobresierra 29 Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Pérez

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardeñadizo.

Valle de Valdebezana.

Las Celadas.

Los Tremellos.

Valle de Mena.

Alcaldía de Villazopeque.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de este municipio para el año actual de 1909, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villazopeque 28 de Mayo de 1909. —El Alcalde, Casimiro Mazuela.

12.º Tercio de la Guardia civil.

Debiendo proveerse una vacante de herrador de primera categoría que existe en este Tercio, los individuos del Cuerpo ó del Ejército en activo ó situación de licenciado que aspiren á ocuparla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subinspección hasta el día 25 de Junio próximo, en cuyo día, á las once de la mañana, se verificará el examen que previene el Reglamento de herradores, aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908. (C. L. núm. 95.) Los aspirantes habrán de reunir las condiciones que señala el art. 5.º; los pertenecientes al Ejército ó licenciados del mismo las que se requieren para ingreso en este Instituto. El que obtenga la plaza disfrutará el sueldo de Guardia segundo y las demás ventajas que el Reglamento señala en cuanto sea compatible con la aplicación del mismo en el Cuerpo.

Burgos 28 de Mayo de 1909.—El Coronel Subinspector, Emilio Unturbe.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	46716
Reintegros	33341'52
Diferencia en más.	13374'48

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

El día 25 de Mayo último desapareció de Villaescusa la Solana una yegua negra, marcada en una nalga y con pintas blancas en los costillares. El que la haya recogido se servirá entregarla á Mariano Perez, en dicho Villaescusa.